



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



13903/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información con referencia N°13903 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de las señoras [REDACTED], solicita la información referente a: [REDACTED]. *De la referida paciente se solicita únicamente la boleta de defunción y la certificación de la defunción, según se me ha manifestado, la paciente en mención falleció el 02 de noviembre de 1991 en el Hospital General del ISSS*". Hace las siguientes VALORACIONES:

Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se realizó prevención, ya que habiéndose verificado que la información requerida es clasificada como confidencial, de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo acceso corresponde únicamente al titular de la misma o a su representante legalmente acreditado; asimismo, de conformidad con el Art. 6, inciso tercero, de la "Norma Técnica para la Conformación, Custodia y Consulta del Expediente Clínico", que dice: *"en caso de personas fallecidas, los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán acceder al expediente clínico, para lo cual deberán acreditar el parentesco"*, lo que aplica para cualquiera de los documentos contenidos en el expediente clínico.

Por otra parte, con base en los Art. 67, 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y Art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, que dice: *"El oficial de información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar"*, en ese sentido para acreditar la calidad en la que actúa, era necesario se presentara poder especial que estableciera expresamente la facultad para el acceso a la información detallada en la solicitud, y las partidas de nacimiento que demuestren el parentesco de las poderdantes con la titular de la información.

Asimismo, era necesario proporcionar datos de la señora [REDACTED], como número de afiliación, NIT u otros que faciliten la búsqueda y ubicación de la información requerida.

Por lo que habiendo transcurrido los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, que establece el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin que se haya recibido respuesta que subsanara la información requerida, es procedente denegar la solicitud de información y archivar las presentes diligencias. Por lo antes expuesto, RESUELVE:

Declárese, inadmisibles las presentes solicitudes, por no haber subsanado la prevención realizada por esta dependencia y hágase del conocimiento de la solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón
Oficial de Información OIR/ISSS
G.M

